

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

El señor JOSE IVAN MOSQUERA VARGAS, obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución para hacer efectivas frente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., las condenas de que trata el fallo de fecha 17 de noviembre de 2016, proferido por este juzgado, el cual fue modificado en segunda instancia mediante decisión del 12 de enero de 2018 por el honorable Tribunal Superior de Neiva y, ésta a su vez no casada en recurso extraordinario surtido ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 y 422 del C.G.P., el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada, y por tanto, se,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda de ejecución y, en consecuencia, ordenar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que dentro del término de (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE al demandante JOSE IVAN MOSQUERA VARGAS, las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) Por el valor \$58.405.054,89, por concepto de mesadas adeudadas por pensión de invalidez desde el 26 de mayo de 2012 hasta el mes de diciembre de 2017, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, y por las mesadas que se sigan causando equivalentes al salario mínimo legal mensual, previo descuento del 12% con destino al Régimen de Seguridad Social en Salud.
- b) Las anteriores sumas deberán cancelarse debidamente indexadas conforme al IPC certificado por el DANE al momento en que se haga efectivo el pago.
- c) En forma oportuna se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

Segundo: No se accede a la solicitud de pago de intereses moratorios en virtud de la modificación hecha en tal sentido mediante decisión de segunda instancia por el honorable Tribunal Superior de Neiva, **ni tampoco al pago** de costas procesales del juicio ordinario como quiera que ya mediante auto del 3 de septiembre de 2021 fue dispuesta la cancelación de la respectiva cantidad consignada voluntariamente por la sociedad demandada, a favor del apoderado demandante.

Tercero: La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la sociedad demandada. (art. 41 CPTSS) en concordancia con **el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cuarto: El abogado Néstor Pérez Gasca, es el apoderado judicial de la parte demandante.

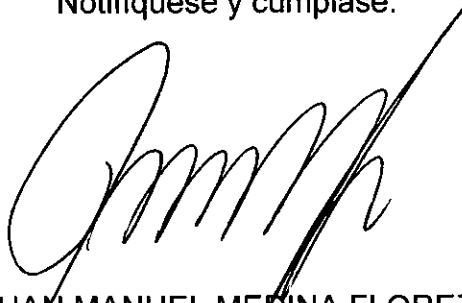
MEDIDAS CAUTELARES:

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del C.P.T. y de la S.S., 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

-Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros posea la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, y BANCO POPULAR, de esta ciudad.

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva, limitándose la medida, hasta por la suma de **\$150.000.000.**, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación de carácter pensional.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JMMF', is written over a horizontal line.

JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ
Juez.

Rad: 41.001.31.05.003.2015.00620.00

F/sao.